

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º  
Correo: j06cmvupar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 580 29 90  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Rad. Nro.	20014003006-2019-01308-00
Accionante:	TULIO FERNANDO CABRERA MENDEZ
Accionados:	BANCO CAJA SOCIAL de oficio BANCO COLPATRIA S.A CIFIN Y DATACREDITO EXP.
Derechos Involucrados:	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA.

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil Municipal, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por TULIO FERNANDO CABRERA MENDEZ; contra BANCO CAJA SOCIAL de oficio BANCO COLPATRIA S.A CIFIN Y DATACREDITO EXP., por la presunta violación del derecho fundamental IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA

### II. ANTECEDENTES

-Los hechos en que se fundamenta la violación de los derechos constitucionales fundamentales cuya Acción Pública de Tutela se solicita, son los que a continuación se pormenorizan, para conocimiento del estrado judicial, el suscrito derecho de petición, contra la entidad ante mencionada, con un crédito BANCO CAJA SOCIAL.

-En estés derecho de petición se solicitaron pruebas y pretensiones, como coipas legibles del título valor, pagare y contratos que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportar fatos financieros ante las centrales de riesgos, comunicación previa al reporte como lo estipula la ley de 1266 de 2008.

-BANCO caja social, en su respuesta con fecha 30 de agosto de 2019, esta me Envía un guías de envíos y unos extractos bancarios pero al analizar la guía # con fecha 28 de febrero de 2018 donde supuestamente me envían la previa pero no cuenta con firma de recibido, cuenta con unas siglas Ft/p, violando lo emanado por la ley 1266 de 2008, HACIENDO UNA CLARA A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES ANTERIORMENTES, COMO LO RATIFICO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN DE REITERACIÓN. (T- 419 DE 2013) SEÑOR JTEZ, BANCO CAJA SOCIAL, Para presumir la legalidad en el tratamiento de datos informáticos y dar cumplimiento a la ley 1266 de 2008, envía unas guías y unos extraemos en el cual dicen contener notificación previa, violando mis derechos constitucionales anteriormente invocados.

### III. PETICIÓN

Solicito, honorable juez se sirva con sustento en las normas invocadas y los argumentos facticos y de derecho, decretar en fallo de tutela, lo siguiente: Soportado 4 los hechos expuestos y fundamentos constitucionales que haré valer, solicito que en su d ida oportunidad procesal se disponga:

PRIMERO:TUTELAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, AL DEBIDO ,PROCESO AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL BUEN NOMBRE, A LA IGUALD , A LA AUTODETERMINACION

INFORMATICA, EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO Y LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA, preceptuados en los artículos 2, 5, 13,14, 15, 16, y 42, de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando BANCO CAJA SOCIAL, como consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa a rotunda por concepto de que se ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de mi identidad personal del banco de datos - "Habeas Data" - o sistema de las centrales de información crediticia.

Segundo: En consecuencia, ORDENAR QUE LA ENTIDAD TUTELADA cumpla con sus obligaciones y deberes, en lo referente a mis pretensiones en lo atinente en mi condición antes señalada, y SEA ELIMINADO EL REPORTE O CASTIGO NEGATIVO DE LA OBLIGACIÓN EN MENCIÓN.

#### IV. PRUEBAS

##### 4.1. DEL ACCIONANTE

Derecho de petición al banco caja social

Respuesta de derecho de petición del banco caja social

##### 4.2. DE LA ACCIONADA:

Respuesta acción

#### V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha (12) diciembre del dos mil diecinueve (2019), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada BANCO CAJA SOCIAL de oficio BANCO COLPATRIA S.A, CIFIN Y DATACREDITO EXP para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

#### VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

##### 6.1. BANCO CAJA SOCIAL:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 4478 del 12 de diciembre del dos mil diecinueve (2019). *"Manifiesta que el señor adquirió un crédito el cual incurrió en mora desde el mes de enero de 2018, motivo por el cual el banco procedió a realizar el reporte antes las centrales de riesgo, con previa autorización otorgada por el accionante en un formulario de solicitud como se evidencia en los acervos probatorios de la presente demanda. Debido a todo esto las obligaciones continuaron en mora, y el banco caja social procedió a ceder la obligación a la empresa promotora de inversiones y cobranzas s.a. el tres de septiembre del 2019, lo anterior de conformidad a la facultad otorgada por el accionante contenida en la cláusula novena del pagare contentivo de la obligación, por tal motivo como la deuda fue pasada a promotoras de inversiones y cobranzas s.a.s, para ejercer todos los derechos sobre el crédito cedido incluyendo del deber de reportar ante los operadores de información financiera el estado de la obligación. Por lo tanto caja social no existe la posibilidad de reportar o en su defecto corregir el reporte, en medida que desde esa fecha de la cesión desconoce el estado de las mismas y en todo caso no es actual acreedor.*

*De acuerdo al derecho de petición presentado por el señor accionante manifiesta la empresa que dio respuesta el día 30 de agosto del 2019, donde le suministro la información antes solicitada, con el fin de aclarar los motivos por los cuales fue reportado".*

6.2 BANCO COLPATRIA S.A. Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 4479 del 12 de diciembre del dos mil diecinueve (2019). *"Manifiesta que el señor no obra reporte negativo cuya fuente sea Colpatría. Por lo que llamamos a data crédito y tras unió que se aportan, para constante de las consultas de concluir que la entidad y reconoce que esta paz y salvo. Por ellos se solicita que se declare la presente acción de tutela improcedente ya que no tiene reporte negativo con esta entidad*

##### 6.3 CIFIN -TRANSUNION

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 4480 del 12 de diciembre del dos mil diecinueve (2019). No dio contestación alguna

#### 6.4 DATA CREDITO EXP.

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No.4481 del 12 de diciembre del dos mil diecinueve (2019)". No dio contestación alguna

### VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

#### 7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

#### 7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si ARL. SURA- RIESGOS LABORALES- SALUD TOTAL EPS- PORVENIR EFP, ha vulnerado el Derecho Fundamental al derecho de petición del señor GABRIEL ENRIQUE BERNAL ARIAS.

#### 7.2.1. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE DEFENSA:

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Ello define que la acción de tutela tiene un alcance residual, excepcional y que no es un medio procesal para reclamar ante los jueces toda clase de controversias, sino cuando en ello, está involucrada una agresión a un derecho constitucional de calidad fundamental, habida cuenta, que incluso en ese ámbito los hay colectivos, sociales y económicos.

#### 7.2.2. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela<sup>1</sup>.

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Es por lo anterior que la jurisprudencia ha sido recurrente en advertir que la subsidiariedad solo se puede obviar: "...cuando esta es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados (Sentencia T-268 de 2013)".

<sup>1</sup> Sentencia T-106 de 1993.

### 7.2.3. El perjuicio irremediable y sus características<sup>2</sup>.

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".*

### VIII. CASO CONCRETO

En el presente caso de tutela, se extrae del acápite de los hechos, que el señor TULLIO FERNANDO CARRERA MENDEZ, acude a este mecanismo para tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y habeas data. Ya que mediante un derecho de petición solicitó al banco caja social pruebas de obligatoriedad en sentido jurídico y pretensiones del derecho. Pero el accionante manifiesta que su respuesta de derecho de petición jamás tuvo una previa notificación dado que se le está violando el derecho al debido proceso.

Ahora bien; teniendo en cuenta lo anterior y procediendo a ver los acervos probatorios de la presente acción de tutela se verifica que el señor solicita que se le sean amparados sus derechos al debido proceso, habeas data, al buen nombre, igualdad y otros; como consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa a rotunda por concepto de que se ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de su identidad personal del banco de datos - "Habeas Data" - o sistema de las centrales de información crediticia, y que además sea eliminado el reporte o castigo negativo de la obligación en mención.

Teniendo en cuenta las repuestas dadas por las entidades accionadas *"se logra verificar que el señor adquirió un crédito el cual incurrió en mora desde el mes de enero de 2018, motivo por el cual el banco procedió a realizar el reporte antes las centrales de riesgo, con previa autorización otorgada por el accionante en un formulario de solicitud como se evidencia en los acervos probatorios de la presente demanda. Debido a todo esto las obligaciones continuaron en mora, y el banco caja social procedió a ceder la obligación a la empresa promotora de inversiones y cobranzas s.a. el tres de septiembre del 2019, lo anterior de conformidad a la facultad otorgada por el accionante contenida en la cláusula novena del pagare contentivo de la obligación, por tal motivo como la deuda fue pasada a promotoras de inversiones y cobranzas s.a.s, para ejercer todos los derechos sobre el crédito cedido incluyendo del deber de reportar ante los operadores de información financiera el estado de la obligación. Por lo tanto caja social no existe la posibilidad de reportar o en su defecto corregir el reporte, en medida que desde esa fecha de la cesión desconoce el estado de las mismas y en todo caso no es actual acreedor.*

*De acuerdo al derecho de petición presentado por el señor accionante manifiesta la empresa que dio respuesta el día 30 de agosto del 2019, donde le suministro la información antes solicitada, con el fin de aclarar los motivos por los cuales fue reportado".*

Por lo tanto, la presente acción de tutela, es improcedente, ya que el accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental ya que de igual forma el decreto 2952 de 2010, indica que la permanencia de la información negativa, en caso de mora inferior a dos años el término de permanencia de la información no podrá exceder el doble de la mora, el término para la mora será a partir de 4 años contados a partir de la fecha en que la mora no se extinga por cualquier modo. Por lo tanto no se le vulneró derecho fundamental ya que la deuda se encuentra en mora con la empresa promotora inversiones y cobranzas s.a.s actual acreedora de las obligaciones y la cual es una entidad independiente del banco caja social s.a, por lo tanto este despacho le sugiere a el señor accionante que le solicite a esta empresa promotora inversiones y cobranzas, información para ver el estado de mora que le fue generada con el banco caja social.

A juicio de este despacho, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el señor GABRIEL ENRIQUE BERNAL ARIAS, por eso se declara improcedente ante la inexistencia de un derecho vulnerado.

Por último, se ordenó vincular de manera de oficio al BANCO COLPATRIA para que rindiera informe a todo lo relacionado con la acción formulada de conformidad con el artículo 20 de dtc. 2591 de 1991, por lo tanto se concluyó mediante respuesta brindada por la misma entidad que el señor no está en mora, se encuentra paz y salvo, por consiguiente este despacho judicial ordena DESVINCULAR a BANCO COLPATRIA S.A.

#### IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

#### X. RESUELVE

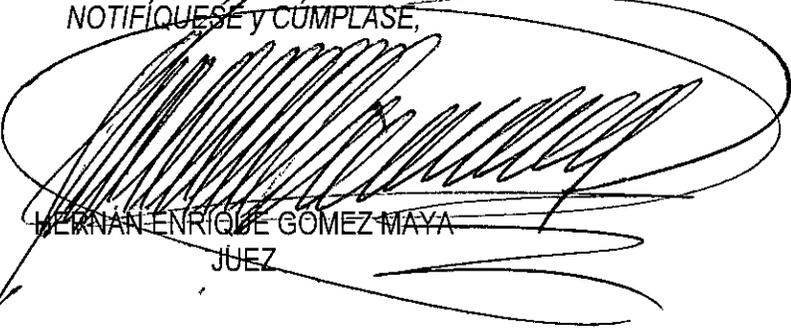
PRIMERO: NIÉGUESE por IMPROCEDENTE la tutela instaurada TULIO FERNANDO CABRERA MENDEZ contra BANCO CAJA SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVILCULESE a BANCO COLPATRIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA  
JUEZ

Oficio No.46,47,48,49,50.